



27 SEP 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1090 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura 23 de septiembre de 2010.

Yrma Sobrino Barrientos

PLA N° 762 - 2008 - A/MPP

FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 15331 de fecha 23 de abril de 2010, presentado por el señor Julio Elder Becerra Chávez, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000487 de fecha 20 de noviembre de 2009, se impuso una multa al señor Julio Elder Becerra Chávez, por haber cometido la infracción denominada "Por carecer de licencia de funcionamiento municipal", infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 49164 fecha 26 de noviembre de 2009, el señor Julio Elder Becerra Chávez, interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000487;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 062-2010-OFyC/GSE/COM/MPP de fecha 26 de febrero de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Elder Becerra Chávez, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000487;

Que, a través del documento del visto, el señor Julio Elder Becerra Chávez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 062-2010-OFyC/GSE/COM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Estando a lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Que, el administrado argumenta en su recurso de apelación, que se le ha impuesto la papeleta de multa N° 000487 por la infracción: "Por carecer de licencia de funcionamiento", señalando que resulta que su domicilio es casa-habitación y no casa-hospedaje, siendo que en el primer piso de su domicilio vive con su familia y en el segundo piso ocasionalmente se alojan algunos inquilinos, refiriendo además que está dispuesto a que se le haga una reinspección para verificar que es falso que su domicilio fuera un Hostal; ante lo cual mediante el Memorando N° 541-2010-GAJ/MPP de fecha 01 de junio de 2010 se solicitó se realice la reinspección solicitada.

Mediante el Informe N° 059-2010-JAA-OFyC-GSE/COM/MPP, se indica que: "[...] SE CONSTATO QUE EL PRIMER NIVEL ES OCUPADO POR LA FAMILIA BECERRA TUME, EL



Handwritten signature



Handwritten signature

SEGUNDO NIVEL ES OCUPADO POR INQUILINOS Y EL TERCER NIVEL ES USO EXCLUSIVO DE LA FAMILIA BECERRA TUME, (sic), lo cual es corroborado en el Acta de Inspección sin de fecha 07 de junio de 2010, constando que en el segundo nivel habitan: Omar Ulico, Beatriz Moscoso, Simón Paiva y Carlos Mera, hecho que es corroborado con las Declaraciones Juradas anexadas por el administrado en su Recurso de Reconsideración, obrando a folios 10 la Declaración Jurada de Omar Ulico Rafael, en la cual declara ser inquilino del señor Julio Becerra Chávez desde el 14 de febrero de 2007; a folios 08, obra la Declaración Jurada de Beatriz Marleri Moscoso Cruz, en la cual declara ser inquilina desde el 05 de enero de 2007; a folios 06, obra la Declaración Jurada de Simón Alejandro Paiva Chapilliquén, en la cual declara ser inquilino desde el 28 de octubre de 2006; y a folios 04, obra la Declaración Jurada de Carlos Gardel Mera Tapia, en la cual declara ser inquilino desde el 10 de diciembre de 2007.

El Código Civil en el artículo 1713°, establece: "Por el hospedaje se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que complementan la ley y los usos, a cambio de una retribución. Esta podrá ser fijada en forma de tarifa por la autoridad competente si se trata de hoteles, posadas u otros establecimientos similares."

El Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, con el cual se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, en el artículo 3° referido a Definiciones, establece: "Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por: a) Establecimiento de hospedaje: Lugar destinado a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente, para que sus huéspedes pernocten en el local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente establecida en las tarifas del establecimiento."

De lo señalado, en el hospedaje el servicio de alojamiento no debe ser permanente; siendo que en el presente caso se adjuntan Declaraciones Juradas, en las cuales los inquilinos declaran vivir en dicho inmueble en un tiempo aproximado de tres años, lo cual implica que la habitabilidad en el indicado bien es permanente; por lo que, en atención a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 referido a los principios que rigen el procedimiento administrativo, que dispone: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.", por lo que, se debe amparar su pretensión.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1105-2010-GAJMPP de fecha 21 de julio de 2010, opina que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Elder Becerra Chávez, contra la Resolución Jefatural N° 062-2010-OFyG/SECOMMPP, en consecuencia, Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 00487 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el provido de Gerencia Municipal de fecha 22 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Elder Becerra Chávez, contra la Resolución Jefatural N° 062-2010-OFyG/SECOMMPP; en consecuencia, Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 00487.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Mano de la Autoridad
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

En copia autenticada del original que ha tenido a la vista y con el cual ha correspondido

27 SEP 2010

Yina Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2006 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO